CONTRIBUCIONES MUNICIPALES.

GIROS CUYAS CONTRIBUCIONES PERTENECEN AL AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

EXPENDIO AL MENUDEO DE LICORES.

Art. 30. Las vinaterías, tiendas ó tendejones, dulcerías, y en general todo establecimiento ó casa en que se expendan licores al menudeo, causan la contribucion municipal por este giro, aun cuando tengan otros giros ó ramos como principales ó secundarios.

Art. 31. Pagarán por bimestres adelantados los expendios que tengan una sola puerta, á razon de tres pesos mensuales, y los que tengan mas de una, á razon de cuatro pesos mensuales por cada puerta. Por los aparadores se pagará la misma cuota que por las puertas.

Art. 32. Los dueños de expendios de licores establecidos ó que se establecieren, deben tener una patente expedida por el Presidente del Ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente, no podrán abrirse nuevos expendios, y los establecidos refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

Art. 33. El dueño de un expendio de licores que carezca de la patente, ó no la refrende en Enero, pagará una multa de diez á cincuenta pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion. El expendio será cerrado, mientras no se obtenga ó refrende la patente, y se pague la multa.

Art. 34. Las cantinas pagarán la cuota señalada á los expendios de una puerta, y las que se establezcan transitoriamente en las diversiones ó paseos públicos, pagarán á razon de un peso por dia ó noche.

CANTINAS Y FONDAS.

Art. 35. Los cafés, ya estén solos ó anexos á otro establecimiento, pagarán por bimestres adelantados, la cuota mensual que les corresponda por contribucion municipal, segun la clasificacion siguiente:

Clases.	Cuotas mensuales.
Primera	$ 15 00
Segunda	10 00
Tercera	5 00
Cuarta	2 00

Art. 36. Se fijará la clase de un café en consideracion á la renta que se pague por alquiler del local en que esté situado; correspondiendo á la primera clase los que paguen una renta de cincuenta pesos, ó mas, al mes; á la segunda clase los que paguen renta de treinta á cuarenta y nueve pesos; á la tercera clase los que paguen renta de quince á veintinueve pesos, y á la cuarta clase los que paguen renta que no llegue á quince pesos mensuales.

Art. 37. Para fijar la clase de un café, se tomará por base la renta de toda la localidad en que esté establecido, aun cuando en ella hubiere otras especulaciones. La renta se comprobará con los recibos originales de pago del arrendamiento. Cuando el empresario de un café sea subarrendatario, servirá de base la renta que él pague al inquilino principal.

Art. 38. Los dueños ó empresarios de cafés deben tener una patente, en que se expresará su clase, expedida por el Presidente del Ayuntamiento y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente, no podrán abrirse nuevos cafés; y los establecidos refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

Art. 39. El dueño ó empresario de un café que carezca de la patente, ó no la refrende en Enero, pagará una multa de diez á cincuenta pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion. El café será cerrado, mientras no se obtenga ó refrende la patente, y se pague la multa.

Art. 40. Las fondas se clasificarán lo mismo que los cafés, bajo iguales reglas y con las mismas cuotas, exceptuándose los figones, que solo pagarán un peso mensual. Se entiende por figones, las pequeñas fondas situadas en una sola pieza exterior ó interior, y en que solo se venden alimentos para las personas pobres.

Art. 41. Si en un mismo edificio, pero en departamentos separados, hubiere un café y una fonda, se aplicará á cada uno de esos establecimientos la cuota respectiva.

Art. 42. Cuando en una misma localidad estén comprendidos los giros de café y fonda, se aplicará una sola cuota, recargada con un cincuenta por ciento.

PULQUERIAS.

Art. 43. Cada una de las casillas de expendio de pulque fino ó tlachique, pagará por trimestres adelantados, la cuota que le corresponda segun su situacion, á saber: seis pesos mensuales las situadas en el primer cuadro; tres pesos mensuales las situadas en el segundo cuadro, y un peso mensual las situadas fuera de uno y otro cuadro.

Art. 44. El primer cuadro se forma, de la esquina de la calle de Montealegre, en direccion al Poniente, por las calles de Cordobanes, Donceles y Canoa; de allí al Sur, por la 1ª del Factor, Vergara, Coliseo y Colegio de Niñas; de allí al Oriente, por la de Cadena, Capuchinas, San Bernardo, Portacœli y Rejas de Balvanera; y de allí al Norte, por la del Puente del Correo Mayor, Correo Mayor, 1ª y 2ª del Indio Triste, hasta la esquina de Montealegre.

Art. 45. Los límites del segundo cuadro son: de la esquina del Puente del Zacate, en direccion al Oriente, por la calle del Cármen hasta la Plazuela de San Sebastian; de allí al Sur, hasta la Plazuela de San Pablo; de allí al Poniente, hasta la Plazuela de las Vizcainas; y de allí al Norte hasta el Puente del Zacate.

Art. 46. Se comprenden en cada uno de los dos cuadros las dos aceras de las calles que los determinan.

Art. 47. Las pulquerías deben tener una patente, en que se exprese su clase, expedida por el Presidente del Ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente, no podrán abrirse nuevas pulquerías, y las establecidas refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

Art. 48. Los dueños de pulquerías que carezcan de la patente, ó no la refrenden en el mes de Enero, pagarán una multa de diez á cincuenta pesos, y las pulquerías serán cerradas mientras no se obtenga ó refrende la patente y se pague la multa.

FABRICAS DE CERVEZA.

Art. 49. Las fábricas de cerveza pagarán, por meses adelantados, la cuota mensual que les corresponda, segun las clase siguientes:

Clases.	Cuotas mensuales.
Primera	$ 30 00
Segunda	25 00
Tercera	12 00

Art. 50. Pertenecen á la primera clase las fábricas que tengan una ó mas calderas, cuya capacidad, juntas ó separadas, sea de cuarenta y cinco barriles ó mas; á la segunda clase las fábricas que bajo las mismas condiciones tengan capacidad para contener desde once hasta cuarenta y cuatro barriles, y á la tercera clase las que tengan capacidad para contener hasta diez barriles.

Art. 51. La clasificacion se hará por el gefe de la oficina recaudadora, previo el informe de peritos que nombre, y á los cuales darán los fabricantes cuantos datos sean necesarios.

Art. 52. Las fábricas de cerveza deben tener una patente, en que se expresará su clase, expedida por el Presidente del Ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente no podrán abrirse nuevas fábricas, y las establecidas refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

Art. 53. Los dueños de las fábricas que carezcan de patente, ó que no la refrenden en el mes de Enero, pagarán una multa de veinticuatro á sesenta pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion, y las fábricas serán cerradas mientras no se obtenga ó refrende la patente y se pague la multa.

PANADERIAS.

Art. 54. Cada una de las panaderías en que haya amasijo, pagarán nueve pesos mensuales, por tercios de año adelantados.

CASAS DE EMPEÑO.

Art. 55. Las casas de empeño pagarán de contribucion municipal, por trimestres adelantados, la cuota mensual que les corresponda, segun las clases siguientes:

Clases.	Cuotas mensuales.
Primera con capital de mas de $3.000	$ 40 00
Segunda » de 2.001 hasta $3.000	20 00
Tercera » de 1.001 » 2.000	15 00
Cuarta » de 501 » 1.000	8 00
Quinta » de 101 » 500	4 00
Sexta » de menos de 101	2 00

Art. 56. Los libros de las casas de empeño, ademas de ser sellados como todos los de comercio, tendrán rubricadas sus fojas por el gefe de la oficina recaudadora de arbitrios municipales.

Art. 57. Las casas de empeño deben tener una patente, en que se expresará su clase, expedida por el Presidente del Ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. No se expedirá la patente mientras no se presenten los libros y se rubriquen sus fojas. Sin tener la patente, no podrán establecerse nuevas casas de empeño, y las establecidas refrendarán su patente en el mes de Enero de cada año.

Art. 58. Los dueños de las casas de empeño que carezcan de patente, ó no la refrenden en Enero, pagarán una multa de diez á ciento veinte pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de tres meses de contribucion, y las casas serán cerradas mientras no se obtenga ó refrende la patente y se pague la multa.

Art. 59. Siempre que se descubra que una casa de empeño tiene en giro mayor capital que el expresado en su patente, el dueño pagará la diferencia de la contribucion por todo el tiempo anterior que conste haber tenido en giro mayor capital, y ademas una multa, que podrá llegar hasta el importe de un año, sin bajar del importe de seis meses de la contribucion correspondiente, segun el capital efectivo. La casa será cerrada mientras no se hagan los dos pagos y se obtenga la nueva patente.

Art. 60. Los dueños de tiendas ó cualquiera otro establecimiento en que se preste sobre prendas, necesitan tener y refrendar la patente, así como tener rubricados sus libros, lo mismo que cualquiera casa de empeño; quedando sujetos á las mismas penas, y pagando la cuota de contribucion que corresponda, sin perjuicio de las contribuciones que causen por los otros giros.

FABRICAS Y EXPENDIOS DE TABACO.

Art. 61. Cada fábrica de labrados de tabaco pagará, por trimestres adelantados, la cuota mensual que le corresponda, segun las clases siguientes:

Clases.	Cuotas mensuales.
Primera	$ 30 00
Segunda	20 00
Tercera	10 00
Cuarta	5 00

Art. 62. Cada expendio de tabaco pagará, por trimestres adelantados, la cuota mensual que le corresponda, segun las clases siguientes:

Clases.	Cuotas mensuales.
Primera	$ 5 00
Segunda	3 00
Tercera	1 00
Cuarta	0 50

Art. 63. La clasificacion de las fábricas y expendios de tabaco, se hará por el gefe de la recaudacion municipal, oyendo el informe de dos individuos del giro, nombrados por él mismo. Las calificaciones se verificarán en el mes de Noviembre de cada año, para que rijan en todo el siguiente. Por esta vez, se harán dentro de los quince dias siguientes á la publicacion de esta ley. Notificadas las calificaciones á los causantes, podrán estos presentar sus reclamaciones con justificacion, dentro de diez dias, contados desde aquel en que reciban la boleta, ante la Junta Municipal de Hacienda, la cual, previo informe de la oficina, decidirá sin ulterior recurso. Pasados los diez dias, no se admitirá ninguna reclamacion.

Art. 64. Los causantes están obligados á ministrar á la oficina los datos conducentes al acierto de la calificacion. Si no lo verifican, se desechará la reclamacion que hagan de la cuota que se les imponga. A los peritos del giro que rehusen la co-

mision de dar informes al gefe de la oficina recaudadora, se impondrá por el Presidente del Ayuntamiento una multa de cinco á cincuenta pesos.

Art. 65. Las casas de comercio ó establecimientos de cualquiera clase que tengan anexo el expendio de tabaco, pagarán la cuota que por esto les corresponda, sin perjuicio de lo que deban pagar por los otros giros.

Art. 66. Toda fábrica ó expendio de tabaco deberá tener una patente, en que se expresará su clase, expedida por el Presidente del Ayuntamiento y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente, no podrán establecerse nuevas fábricas ó expendios; y los establecidos refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

Art. 67. Por la falta de patente, ó no refrendarla en Enero, se pagará una multa de uno á cien pesos, no pudiendo bajar de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion, y se cerrarán las fábricas ó expendios mientras no se obtenga ó refrende la patente y se pague la multa.

CARRUAJES DE ALQUILER.

Art. 70. Los dueños ó empresarios de carruajes de alquiler deben tener una patente, expedida por el Presidente del Ayuntamiento, de la que se dará conocimiento al regidor del ramo, y se registrará en la oficina recaudadora de arbitrios municipales, expresándose en la patente el número con que esté marcado, y los asientos que tenga, cada uno de los carruajes á que se refiera.

Art. 71. Las patentes se refrendarán en el mes de Enero de cada año, y ademas se presentarán para anotarse en la oficina recaudadora, siempre que ocurra alguna variacion en el número ó condiciones de los carruajes.

Art. 72. Los carruajes de alquiler pagarán de contribucion municipal, por meses adelantados, las siguientes cuotas mensuales:

Cada uno de los destinados al servicio interior de la ciudad, ya se estacionen en los sitios públicos, ó en los hoteles, carrocerías, establecimientos ó casas particulares	$ 12 00
Cada uno de los destinados para viajes á los alrededores de la ciudad, ya se estacionen en sitios públicos, ó en establecimientos ó casas particulares, si tienen seis asientos, ó menos	10 00
Si tienen mas de seis asientos, hasta doce	12 00
Si tienen mas de doce asientos	15 00
El establecimiento de diligencias generales	50 00
Cada una de las diligencias situadas en carrocerías ú otros establecimientos ó casas particulares	4 00

Art. 73. El convenio hecho sobre el pago de este impuesto entre la municipalidad de México y la de Tacubaya, subsistirá mientras la primera no tenga razones para rescindirlo, que serán calificadas por el Supremo Gobierno.

Art. 74. Si se retira del alquiler algun carruaje, sin que dentro de los ocho dias siguientes se dé aviso á la oficina recaudadora, seguirá causándose la contribucion hasta la fecha en que se dé el aviso.

Art. 75. Cuando se hagan ocultaciones en fraude de este impuesto, teniendo destinado al alquiler algun carruaje sin obtener previamente la patente, ó sin refrendarla en Enero de cada año, ó sin dar el debido aviso de cualquiera variacion á la oficina recaudadora, se pagará doble contribucion por todo el tiempo que haya pasado.

PAPEL SELLADO.

Por decreto de 13 de Setiembre de 1867, se ha reformado en los términos siguientes el número de los sellos y valores del papel:

DE ACTUACIONES.

Sello 1º en pliego	$ 8 00
„ 2º „	4 00
„ 3º en hoja	0 50
„ 4º „	0 10
„ 5º „	0 05
„ 6º „	De oficio.

DE LIBRANZAS.

Sello 1º para giros de $ 10,000 en adelante	$ 2 00
„ 2º „ de 5,000 á 10,000	1 00
„ 3º „ de 2,500 á 5,000	0 50
„ 4º „ de 1,000 á 2,500	0 25
„ 5º „ de 100 á 1,000	0 10
„ 6º „ de 25 á 100	0 05

DE CUENTAS Y RECIBOS.

Sello 1º para toda factura, cuenta ó recibo, cuyo valor exceda de $10,000.	$ 2 00
„ 2º de 5,000 á 10,000	1 00
„ 3º de 2,500 á 5,000	0 50
„ 4º de 1,000 á 2,500	0 25
„ 5º de 100 á 1,000	0 10
„ 6º de 25 á 100	0 05

DE CONTRIBUCION FEDERAL.

Sello 1º	$ 5 00
„ 2º	1 00
„ 3º	0 10

Art. 2º El papel de despachos, así como el especial de aduanas marítimas, conservarán los precios y números de sellos que demarca la ley de 14 de Febrero de 1856.